

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

|             |                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo de mayor cuantía                                                                      |
| DEMANDANTES | Bancolombia S.A.                                                                                |
| DEMANDADOS  | Jhon Edison Corrales Lopez                                                                      |
| RADICADO    | 2019-0013                                                                                       |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO NRO. 154                                                                         |
| DECISIÓN    | Acepta cesión de derechos litigiosos, tiene como litisconsorte del demandante a REINTEFRA S.A.S |

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial remitido al correo electrónico institucional el 8 de octubre de la presente anualidad, relacionado con la cesión realizada por la representante legal judicial de BANCOLOMBIA a favor de la sociedad REINTEGRA S.A., por intermedio de su apoderado general, en relación con el porcentaje de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo que le corresponden a la primera y en el cual solicita, además, tener a esta última como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos – garantías-privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1.1. La Subrogación:

Sobre esta figura, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de marzo de 2016, radicado 50001-22-14-0000-2015-00653-01, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, expuso que:

*«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».*  
(...)

*«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular».* (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

El artículo 1668 del Código Civil, establece, por su parte, que:

*«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»*

No obstante, lo anterior, y para que sea válida la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

*«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».*

*«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero».*

*(...)*

*«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».*

## **1.2. La Cesión de derechos Litigiosos:**

El artículo 1959 del Código Civil, que hace parte del capítulo de la cesión de derechos, establece, que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Prevé el artículo 1960 de la misma codificación, que dicha cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, notificación que al tenor del artículo 1961, debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del

cedente, en tanto que el artículo 1952 establece que la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Preciso es destacar, sin embargo, que el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de decisión Civil, mediante providencia del 21 de agosto de 2012, destacó que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos, son instituciones jurídicas diversas, dado que la primera acontece cuando el titular de la obligación transfiere la titularidad de su derecho personal a favor de otro, antes de acudir al juez para su cobro coercitivo, en tanto que la segunda –regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil- acontece cuando la transferencia del derecho se hace una vez que el titular del derecho, ante la renuencia del deudor a pagar, acude al juez para cobrar coercitivamente la obligación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11-001-31-03-026-2012-00121-01, citando una sentencia del 23 de octubre de 2003, expediente No. 7467, expuso, en cambio, que el carácter litigioso del derecho no depende de que se esté debatiendo judicialmente. Así, dijo la Corte:

*“(…) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’. Y agregó la Corte en esa ocasión: ‘Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso <para los efectos de los artículos siguientes>, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio’. (G.J. LXIII, p. 468) (...)”<sup>1</sup>.*

*En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(…) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.*

---

<sup>1</sup> CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277.

*El artículo 1971 del Código Civil, es cierto, habla de la notificación al deudor cedido. La diligencia, empero, tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de allí que se empezarían a deber, amén del valor dado por el cesionario, los intereses correspondientes. En esa arista, para ser claros, es un problema de inoponibilidad con respecto al contradictor cedido, por cuanto una cosa es el negocio cesivo, y otra, totalmente diferente, el noticiamiento.*

*Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal.*

*La oposición del potencial deudor en el punto, por lo tanto, ni quita ni pone rey. En primer término, porque quepa o no el derecho de retracto, a voces del artículo 1970 del Código Civil, “[e]s **indiferente (...) que sea el cedente o (sic) cesionario el que persigue el derecho**”. En segundo término, por cuanto en la hipótesis de no aceptarse la sustitución, perviviría una simple relación litisconsorcial potestativa entre cesionario y cedente (artículos 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, y 68, inciso 3º del Código General del Proceso). -*

*Al fin de cuentas, mutatis mutandis, al decir de la Corte, “(...) es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario”<sup>3</sup>.*

*En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.*

*(...)*

*Si bien al deudor cedido debe hacérsele saber la cesión, al margen de su aceptación, la notificación no es requisito para la persecución del derecho litigioso.*

*Como tiene sentado la Corte, “(...) tampoco había que notificar previamente al deudor cedido ni menos se requería provocar su aceptación, que son actos previstos en el ámbito de la cesión de créditos (artículo 1960 del C. Civil), o de la sustitución o cesión de la posición contractual por un tercero (artículo 887 del C. de Comercio), según sea el caso (...)”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

En cuanto atañe los efectos procesales de la cesión de derechos litigiosos, el inciso tercero del artículo 68 del CGP, establece que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

## **2. EL CASO CONCRETO**

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que se formula por BANCOLOMBIA, en su condición de CEDENTE y por REINTEGRA S.A.S como CESIONARIA, en el memorial remitido al correo electrónico institucional el 8 de octubre de 2021, se contrae a que se reconozca y tenga a LA CESIONARIA. para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad CEDENTE, dentro del presente proceso y que aun cuando no se precisó en el citado memorial - equivalen al 50% del capital adeudado por el demandado, señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en providencia calendada el veinte de enero del año que transcurre se tuvo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA- como cesionaria de los derechos que tenía BANCOLOMBIA S.A. en las obligaciones objeto del proceso, en proporción del 50%, en virtud del pago que en tal proporción hiciera el Fondo Nacional de Garantías.

Al efecto, debe indicarse, en primer lugar, que, con el documento allegado vía correo electrónico, se acredita la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA y la sociedad REINTEGRA S.A.S., del porcentaje del 50% del crédito que el ejecutado señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, tiene con BANCOLOMBIA.

Debe también precisarse, que se cumplen los requisitos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que opere la subrogación, pues es evidente que con la compraventa efectuada por REINTEGRA S.A.S., se satisface una obligación ajena, y con el pago que por dicho contrato debió haber realizado, se afecta el patrimonio de esa entidad y la obligación que se supone cancelada -por tratarse de una suma de dinero- es susceptible de ser trasladada a una persona diferente de la que era el acreedor inicial.

En virtud de lo anterior, se declarará que por el pago del 50% del capital realizado por REINTEGRA S.A.S, en virtud de la compra de cartera, a favor de la entidad aquí ejecutante, operó, por ministerio de la ley, la subrogación legal, en proporción al monto del crédito cancelado.

Ahora bien, acorde con las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, se tiene que la cesión realizada por dicha entidad a favor de REINTEGRA S.A.S. recae sobre la obligación objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que fuera instaurado por BANCOLOMBIA, en contra del señor JOHN EDISON CORRALES LOPEZ, para obtener coercitivamente el pago de las sumas de dinero por él adeudadas, lo cual se traduce en una cesión de derechos litigiosos en proporción del 50% de las obligaciones contraídas por el ejecutante, dado que, como se dejó dicho con anterioridad se había reconocido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- como CESIONARIA, del otro 50% en dichos créditos.

Así entonces y teniendo en cuenta que no se cuenta con aceptación expresa del deudor o por lo menos ello no se acreditó, para los efectos procesales se atenderá a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que en virtud del contrato de compraventa de cartera del 50% del capital realizado por REINTEGRA S.A.S, a favor de la entidad aquí ejecutante operó, por ministerio de la ley, la subrogación legal en el porcentaje indicado.

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSO equivalente al 50% de las obligaciones objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que hiciera BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S -, en virtud de la cesión de derechos litigiosos.

**TERCERO:** TENER a REINTEGRA S.A.S-, como CESIONARIA, del 50% de los derechos que tenía BANCOLOMBIA S.A. en las obligaciones objeto de cobro.

**CUARTO:** ADVERTIR que, para efectos procesales, se atenderá lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, habida cuenta que no se tiene la aceptación expresa del deudor, a quien no obstante les será notificada la cesión.

**QUINTO:** No se accede a reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre de REINTEGRA S.A.S., dado que la apoderada de BANCOLOMBIA, renunció al mandato conferido por esa entidad y que dicha renuncia le fue aceptada mediante auto del 17 de febrero de 2021.

En razón de lo anterior, se requiere a REINTEGRA S.A.S., para que designe apoderado judicial que la represente.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**

**Jueza**

*Auto notificado por ESTADO No. 120 del 24 noviembre de 2021. Diana Isabel Ruiz  
Bohórquez- Secretaria*

**Firmado Por:**

**Gloria Estela Garcia Toro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Yarumal - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea53cd76303562c710d5f0bc48adb373588a9400287b9b42720f265eac7bfd81**

Documento generado en 23/11/2021 11:10:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**